



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-888-SPA-700**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4242 -2022

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-888-SPA-700** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) Al perro lo tiene amarrado con un lazo corto, no se puede ni recostar, está en los puros huesos, no le dan de comer ni agua, el perro ya ni hace ruido, ya no tiene fuerzas, duerme sentado [hechos que se ubican en el callejón de Segunda Cerrada Manuel Barrera número 2, colonia San Miguel Theuixco, Topilejo, demarcación territorial Tlalpan] (...)

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en el callejón de Segunda Cerrada Manuel Barrera número 2, colonia San Miguel Theuixco, Topilejo, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2021-888-SPA-700

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4242 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad, de acuerdo con las referencias proporcionadas por la persona denunciante, se constituyó en la calle Segunda Cerrada Manuel Barrera, de la colonia Topilejo, en la Alcaldía Tlalpan, constatando la existencia de un inmueble con puerta de madera color café, siendo atendidos por una habitante del inmueble señalado, quien negó tener a un ejemplar canino con las características descritas en el escrito de denuncia; no obstante, mencionó que cuenta con un canino y un gato, los cuales mostró en el acto, observando que éstos se encontraban deambulando libremente al interior del inmueble y presentaban condición corporal acorde a su talla, además de que ambos tenían un comportamiento sociable y a decir de su responsable, son alimentados dos veces al día. Finalmente, la persona entrevistada informó que hace como seis meses tuvo una perrita la cual murió de moquillo, pero a su dicho, ésta no se encontraba delgada.

Cabe señalar que, el domicilio correcto del inmueble en cuestión, corresponde a la Segunda Cerrada Manuel Barrera, manzana 15, lote 26, colonia Topilejo, Alcaldía Tlalpan.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la existencia del ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que en el inmueble ubicado en la calle Segunda Cerrada Manuel Barrera, manzana 15, lote 26, colonia Topilejo, Alcaldía Tlalpan, no se constató la presencia del ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



Expediente: PAOT-2021-888-SPA-700

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4242

-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

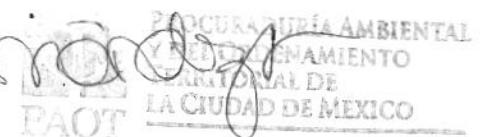
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl

